

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015).

**Expediente No:** 81-001-3333-002-2014-00487-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SAUL BOTELLO RONDEROS  
**Demandado:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
**M. Ponente:** ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la providencia que rechazo la demanda, en acatamiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, teniendo como sustento las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Saúl Botello Ronderos, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0086 del 15 de abril de 2014, proferida pro al Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, mediante la cual se decidió negar la solicitud de revocatoria directa de la resolución que ordenó el cobro coactivo y todos los demás actos producidos en el respectivo proceso por la inexistencia del título ejecutivo.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La providencia que se cuestiona es el auto del 23 de febrero de 2015, emanado del Juzgado Segundo Oral Administrativo de Arauca, por el cual se rechazó la demanda presentada, argumentándose para proferir la decisión que el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria de un acto administrativo negándola no está sujeta a control jurisdiccional, como quiera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, aduce que en caso de que el acto administrativo constituya una decisión demandable, se advierte que la oportunidad para presentar la demanda venció, por cuanto la Resolución No. 0806 de 2014, cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2014 y a la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2014), trascurrieron más de 4 meses.

**III. LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandante, expresa que la norma básica en la que se funda el auto atacado, es la disposición general de caducidad consagrada en el numeral 2) del artículo 164 del CPACA, la cual considera no es aplicable, ya que a la que se le debe dar aplicación es al literal e) del numeral 1 del mismo artículo, en donde se contemplan casos especiales en los cuales no opera la caducidad, en los cuales se permite que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

Expone igualmente que con el acto de la administración de impuestos cuya nulidad se pretende está decidiendo el fondo del asunto, el cual no es otro que la inaplicación de una norma sustancial, como lo es el artículo 714 del Estatuto Tributario, el cual impone un término de 2 años para la modificación de la liquidación privada por parte de la DIAN.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de apelación interpuesto, acorde con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 244 *ejúsdem*, con la debida sustentación; además, es la Sala competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 de la misma obra.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer, dadas las precisas argumentaciones de la impugnación, si el acto acusado puede ser controvertido ante la jurisdicción y de serlo, se deberá determinar si dicho acto se demandó dentro de los plazos establecidos en la Ley para hacerlo.

Para resolver lo anterior, como primera medida, se observa que el verdadero objeto de la demanda que se impetró por el demandante consiste en que se revoquen o dejen sin efectos la resolución que ordenó el cobro coactivo y todas las demás actuaciones dentro de dicho procedimiento administrativo, por la inexistencia del título ejecutivo.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas y para determinar qué actos administrativos son sujetos a control dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el artículo 101 del CPACA, indica que son demandables ante la jurisdicción los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Por lo tanto, sin necesidad de más consideraciones, es claro que el acto acusado en el que se negó la revocatoria directa de dicho procedimiento administrativo no es un acto enjuiciable ante la jurisdicción, por lo que se confirmará la providencia apelada.

Ahora bien, como el acto acusado no es demandable, resulta inane hacer cualquier raciocinio frente a los términos de caducidad del mismo.

---

<sup>1</sup> Folio 02

3

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE**

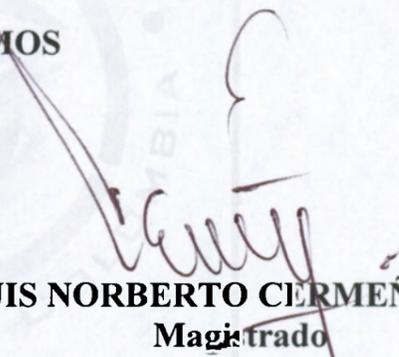
**Primero:** Confirmase el auto proferido el 23 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Arauca; de acuerdo con lo expuesto.

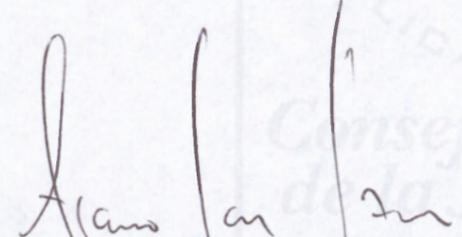
**Segundo:** Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Este auto se discutió en Sala de Decisión de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Ausente con permiso)  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**LUIS NORBERTO CIERMEÑO**  
Magistrado

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado